



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **Sentencia N° 27/17**

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 560/2016/TO1**, caratulada **“BIFFI, Jorge Alberto y SUAMELA, Antonio Alberto s/Infracción ley 23.737”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307; art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307; y art. 8 inc. “b”, Ley 27.308).

La presente causa se sigue a: **1) JORGE ALBERTO BIFFI**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 29.380.008, nacido en la localidad de Leandro N. Alem, provincia de Misiones, el día 6 de noviembre de 1982, de 34 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Diana Vanessa De Amaral, tiene una hija menor de edad (8 años), con estudios secundarios incompletos, de ocupación constructor de cabañas, hijo de Ángel Abel Biffi, peón rural, y de Nélida Amaro Do Santos, ama de casa, con último domicilio en calle Juan D. Perón s/Nº, Bº “Villa Alta”, de la localidad de San Antonio, provincia de Misiones; **y 2) ANTONIO ALBERTO SUAMELA**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 27.228.201, nacido en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, el día 9 de febrero de 1979, de 38 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Ester González, no tiene hijos, con estudios universitarios completos (Licenciado en Trabajo Social), de ocupación asistente social, hijo de Oscar Moisés Suamela (f) y de Clotilde Toledo (f), con último domicilio en Lote 19, Manzana 3, Bº Villalonga, de la localidad de Garupá, provincia de Misiones. Ambos procesados se encuentran alojados en la Unidad Penal N° 1 de Paraná y manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida comprender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia realizada, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal**, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica de los imputados **Biffi y**

**Suamela** actuó el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mario Roberto Franchi**.

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28810154#176881107#20170421120612867

### I). La imputación

Se les imputa a **Jorge Alberto BIFFI y Antonio Alberto SUAMELA**, de conformidad al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 245/248, la autoría y participación necesaria –respectivamente- del delito de **transporte de estupefacientes**, que describe y reprime el artículo 5º inciso “c” de la ley 23.737.

Ello, toda vez que en fecha **24 de febrero de 2016**, siendo aproximadamente la hora 20:45, personal de la Policía de Entre Ríos, apostado en el control caminero “Paso Telégrafo, emplazada sobre la Ruta Nacional Nº 12, Km. 646, Departamento La Paz, provincia de Entre Ríos, detuvo la marcha de un rodado marca Volkswagen Saveiro, color gris oscuro, dominio colocado KOE-321, siendo su conductor y único ocupante **Jorge Alberto Biffi**, quien circulaba en dirección norte/sur. Al efectuarle el rutinario control se constató que transportaba 95,840 kilogramos de marihuana, acondicionada en 211 paquetes, compactos, tipo ladrillos de forma rectangular y diferentes tamaños, envueltos en cinta de color marrón y papel film, ocultos en el vehículo del siguiente modo: i) 53 paquetes en el interior de la puerta trasera, de la caja del vehículo; ii) 84 en el interior del panel izquierdo de la misma caja, y iii) 74, también en dicha caja.

En dicho transporte, **Biffi** actuaba asistido y/o con apoyo logístico del coimputado **Antonio Alberto Suamela**, quien se conducía adelante y en la misma dirección del rodado comandado por **Biffi**, en un automóvil marca Chevrolet Onix de color blanco, dominio OYX-142. El aporte se trasuntaba en los datos que proporcionaba a éste, en tiempo real, relacionados con la existencia de controles camineros de prevención. **Suamela** fue interceptado por personal de la Policía de Entre Ríos, también en esa jornada aproximadamente a la hora 21:00, en la Ruta Nacional Nº 12, al sur del “Puesto Telégrafo” y a unos 10 kilómetros antes del acceso a la ciudad de La Paz (Entre Ríos).

La pericia química practicada en sede judicial confirmó la calidad estupefaciente (**marihuana**) de la sustancia transportada, con un peso de **98 kilogramos**, con aptitud para extraer de dicho material la cantidad de 299.600 dosis umbrales.

### II). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

---

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 11 de abril del corriente año 2017, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General, **Dr. José Ignacio Candiotti**, al que concurrieron los imputados **Biffi y Suamela** asistidos por su defensor técnico, **Dr. Franchi**, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar a los encartados.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo (fs. 290/291), el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados el hecho que se les atribuye y sus respectivas participaciones típicas (**Biffi** –autor- y **Suamela** –partícipe necesario-), así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 245/248. Luego de efectuárseles todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, para la realización de un *juicio abreviado*, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en el suceso tal como les fuera imputado, su grado de intervención con encuadramiento en el art. 45, CP y la calificación legal del mismo en el delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5, inciso “c”, Ley 23.737), consintiendo se les impongan las siguientes penas: a **BIFFI** las penas de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión** –por aplicación a su favor de la previsión del art. 29 ter, Ley 23.737- y **\$ 2.500,00 de multa**, y a **SUAMELA** las penas de **cuatro (4) años y cinco (5) meses de prisión y \$ 2.500,00 de multa**, en ambos casos, más las costas del juicio.

Asimismo, las partes acordaron el decomiso del vehículo Saveiro, dominio KOE-321 por constituir un instrumento del delito y de los \$ 2.479,00 secuestrados en el procedimiento (cfme.boleta de depósito de fs. 87), conviniéndose que dicha suma se imputará al pago parcial de las multas aplicadas.

### **III). La audiencia del art. 431 bis, CPPN**

En el curso de la audiencia celebrada ese mismo día 11/04/2017 a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, luego

de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



identificación de ambos procesados comparecientes, de la detallada explicación que la Sra. Jueza les hizo del hecho cuya responsabilidad aceptaron, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados sobre si eran plenamente conscientes de lo que habían reconocido, si admitían voluntariamente la participación responsable que se les asignaba en el hecho que se les atribuyó, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaban libremente –en definitiva- el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual los imputados **Biffi y Suamela** manifestaron, por su orden, que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad y que estaban totalmente de acuerdo con las penas convenidas.

Interrogados sobre si querían agregar algo más, ambos se expresaron en forma negativa.

En uso de la palabra el titular del MPF, el **Dr. Candiotti** expresó que, aunque el punto no integró el acuerdo, dejaba solicitado se dispusiera el decomiso del automóvil Chevrolet Onix, dominio OYX-142 que, en la ocasión, conducía el imputado **SUAMELA** por constituir claramente un instrumento del delito. Fundó su petición en el art. 23, CP, en su redacción actual proporcionada por la ley 25.815, que autoriza el decomiso del instrumento del delito aunque no pertenezca a la persona condenada, dejando a salvo los derechos del tercero por ser un damnificado. Citó doctrina y los precedentes de este Tribunal en “Portillo”, sentencia del 14/12/2016 y “Grondona y Mieres” del 20/10/2008.

Corrida vista a la defensa, el **Dr. Franchi** se opuso al decomiso del mencionado vehículo, expresando que correspondía su devolución a la esposa del imputado **Biffi**, titular del rodado. Sostuvo que aunque el mismo fue utilizado en ocasión del hecho, en él no se transportaban estupefacientes y se trata, por lo demás, de un bien de propiedad de un tercero. Argumentó que, por especialidad, también debe aplicarse el art. 30, Ley 23.737. Que dicho dispositivo, aunque parece más riguroso, exige que el tercero conozca las circunstancias en que el mismo ha sido usado y que, en la causa, no se ha acompañado ningún elemento al respecto. Dijo que, al no existir certeza, no es posible aplicar esta pena **accesoria de decomiso**. Concluyó solicitando la devolución del rodado a su dueña,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de conformidad a la solicitud que ésta cursara. En otro orden, argumentó acerca de que el Tribunal tiene la posibilidad de disminuir la pena acordada para **Suamela**, por su carácter de partícipe necesario.

Interrogadas las partes por la Sra. Jueza respecto de la aplicación del dinero secuestrado al pago parcial de las multas, el MPF y la defensa se expresaron de modo coincidente en que el monto incautado (\$ 2.479,00) sea aplicado por mitades a favor de ambos imputados.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, la **Dra. Berros** dio por finalizada la audiencia y puso los autos a despacho para resolver, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria del acuerdo sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

**PRIMERA:** ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación que en él se atribuye a los procesados **Biffi y Suamela**?

**SEGUNDA:** En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

**TERCERA:** En su caso, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado, qué resolver sobre el destino que se dará al material estupefaciente remitido, los decomisos, las costas y demás cuestiones implicadas?

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

#### **1) La abreviación del juicio**

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la

incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de los imputados a quienes se les reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo *para* juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por los encartados y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

## **II) El cuadro probatorio reunido durante la instrucción**

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

### **a). Documental**

A fs. 1/2 y vta. se agrega una nota de la Dirección Toxicología dirigida a la División Inteligencia de la PER detallando y elevando las actas correspondientes al procedimiento llevado a cabo.

A fs. 3/5 se agrega acta del procedimiento realizado el día **24 de febrero de 2016** en el Puesto Caminero Paso Telégrafo de la PER en la Ruta Nacional N° 12, kilómetro 646, junto a los testigos hábiles **José Martín Giménez y Guillermo Walter Rodríguez**. Se consigna en el acta que se detuvo la marcha del vehículo Volkswagen Saveiro, color gris oscuro, dominio KOE-321 a bordo del cual se **conducía un hombre –que luego fue identificado como Jorge Alberto Biffi-**, a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

quien se le observó cierto nerviosismo, por lo que lo hicieron descender del rodado. Procedieron entonces a pasar el can detector de narcóticos "Bufy" sobre la parte externa del rodado, observando que el can marcó la puerta trasera de la caja indicando la supuesta existencia de estupefacientes.

Al bajar la tapa trasera de la caja, ésta presentaba un peso anormal y, además, tenía en sus extremos el material del que está realizado en forma suelta, por lo que levantándolo un poco se podía observar su contenido. Del registro del interior del rodado, se halló -en el sector de la consola de la palanca de cambio- la suma de \$ 18,00, un teléfono celular marca Nokia, color negro, modelo 1616-2b de la empresa Claro y una billetera de cuero color marrón que contenía la totalidad de \$ 2.182, 00, el DNI de **Biffi** y una cédula de identificación de autorizado a conducir un vehículo marca Chevrolet modelo Onix 1.4 LTZ Sedan 5P, dominio OYX-142 cuya titular es Diana Vanessa De Amaral, autorizado **Jorge Alberto Biffi** y documentación varia correspondiente a la compañía de Seguros Liderar S.A. En la parte posterior de las butacas, en un compartimento tipo baulera, se encontró un bolso de tela color negro tipo maletín en cuyo interior se hallaron fotocopias del DNI de **Biffi**, un pagaré sin destinatario por la suma de \$ 22.000,00 firmado por **Biffi** y papeles varios, entre otros, un recibo por la suma de \$ 4.000,00 a favor de **Suamela** en concepto de pago de un rodado Renault Traffic.

En el acta se detalla que, al momento de la marcación del can en el Volkswagen Saveiro y ante la posibilidad de que el rodado que había pasado por el Puesto Caminero unos minutos antes, podría ser el vehículo guía del mencionado y sabiendo que se trataría de un Chevrolet modelo Onix color blanco, dominio colocado OYX-142, se dispuso que personal del operativo salieran en búsqueda del rodado mencionado, al que dieron alcance a las 21:00 horas unos 10 kilómetros antes del acceso a la ciudad de La Paz. Se logró así constatar que el mismo era conducido por **Antonio Alberto Suamela** y al encontrarse la cédula de identificación para autorizado a conducir del vehículo de mención (Chevrolet Onix banco) en la billetera del conductor del Volkswagen Saveiro, se pudo establecer la presunta relación entre los conductores de ambos rodados.

Al realizar la apertura de la puerta trasera de la caja, se localizaron un total de 53 panes de diferentes tamaños, embalados con cinta color marrón y papel

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



film; en el interior del panel izquierdo de la caja se hallaron 84 panes y en el panel derecho, 74. Se dejó constancia que ambos paneles se encontraban cortados en su interior, lo que permitía introducir los referidos paquetes o panes.

Practicado *in situ* el test orientativo sobre el material, el mismo dio resultado positivo para marihuana, arrojando un peso total de 95,840 kilogramos. Por último, se efectuó una requisita vehicular al Chevrolet modelo Onix secuestrando en el interior del mismo la suma de \$ 279,00, el DNI de **Suamela**, tarjeta verde del Chevrolet Onix y demás documentación.

A fs. 6 se anexa copia del croquis referencial del lugar del procedimiento.

A fs. 8/9 obra nota suscripta por Claudio A. Medina de la Jefatura Departamental La Paz dirigida a la Dirección de Toxicología, a fin de hacerle saber el procedimiento llevado a cabo en fecha 24/02/2016; a fs. 10/11 y vta. copia del acta y a fs. 12 el croquis referencial del lugar del hecho.

A fs. 13/31 se agregan las actuaciones administrativas efectuadas por la PER, adjuntándose a fs. 13 planilla prontuarial de **Suamela**, a fs. 14/16 fichas dactiloscópicas correspondientes a **Antonio Alberto Suamela**, a fs. 17 copia del DNI de **Jorge Alberto Biffi** y de la cédula de identificación del Automotor de titularidad de De Amaral, Diana Vanesa.

A fs. 19 se anexa informe médico del Dr. Federico M. Cejas que detalla que **Suamela** se encuentra orientado en tiempo y espacio; sin lesiones visibles en su cuerpo; a fs. 22 y 25 obran –respectivamente- los recibos de ingreso de **Biffi** y **Suamela** en la Unidad Penal N° 1.

A fs. 23 la Dra. Carolina Jozami informa que **Biffi** presenta escoriaciones en el pómulo derecho, el resto sin problemas al momento del examen y a fs. 26 se agrega el informe médico de **Suamela**, que detalla que el interno ingresa sin lesiones y que refiere dolor en hombro derecho sin lesión.

A fs. 27 la PER informa que **Biffi** no registra antecedentes policiales ni judiciales, ni pedido de captura; a fs. 28, se agrega planilla prontuarial correspondiente a **Biffi** y a fs. 29 y vta, las fichas dactiloscópicas del nombrado.

A fs. 35 y vta. se agrega acta judicial de apertura de los efectos secuestrados, a saber: las sumas de \$ 279,00 y de \$ 18,00, un celular Nokia color

negro y una billetera de cuero con el DNI de **Jorge Alberto Biffi**, una cédula de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

identificación para autorizado a conducir Control N° ABB0703 y otra cédula para autorizado a conducir control N° 13877016, ambas pertenecientes al dominio OYX-142, titular Diana Vanesa De Amaral; la suma de \$ 2.182,00; otro celular marca Motorola, un sobre portapapeles de plástico; una cédula de identificación de vehículos control ACM44586 perteneciente al dominio KOE-321, titular **Jorge Alberto Biffi** y demás documentación.

A fs. 36 y vta. obra acta judicial de apertura del material estupefaciente incautado consistente en 6 bolsas de nylon celeste, las que contienen un total de 211 ladrillos de sustancia vegetal amarronada compactada envuelta con nylon transparente y cinta de embalar marrón: 53 ladrillos encontrados en la tapa de atrás y 158 hallados en el panel izquierdo.

A fs. 71 se agrega acta del Juzgado Federal de Paraná de fecha 01/03/2016 notificando al Subalférez Matías E. Juárez de GNA de su designación como perito en la presente causa.

A fs. 76/77 se agrega acta de pesaje y extracción de muestras, de fecha 02/03/2016, realizada en el Juzgado Federal de Paraná junto al perito designado.

A fs. 95/101 se anexan tomas fotográficas del material secuestrado, del pesaje de los paquetes y de su colocación en 6 bolsas celestes cerradas y rotuladas.

A fs. 211/213 se agrega nota de la empresa Claro que informa que la línea N° 3764364729 se encuentra a nombre de **Antonio Alberto Suamela**.

A fs. 229/231 se agrega informe del dominio KOE-321, vehículo marca Volkswagen Saveiro 1.6 de titularidad **Jorge Alberto Biffi** y a fs. 233/234 obra informe del dominio OYX-142 que consigna que dicho vehículo es de titularidad de De Amaral, Diana Vanesa.

A fs. 261 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados mencionados en el Oficio N° 2490/16 (fs. 259/260 vto) y reservados en el Tribunal.

Apiolado al principal, obra Legajo de investigación (N° FPA 560/2016/1) en 122 fojas, judicialmente ordenado y practicado por la PFA a partir de la información aportada por el imputado **Biffi** en sus indagatorias (fs. 42/43 vto y fs.

84/85 vto., autos principales), en los términos del art. 29 ter, Ley 23.737.

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



**b). De informes**

A fs. 90/92 obra informe de vida y costumbres realizado por la PFA correspondiente a **Jorge Alberto Biffi**, manifestando los vecinos que tienen un buen concepto de su persona y un trato normal con la familia y vecinos.

A fs. 132/135 el Registro Nacional de Reincidencia informó en fecha 04/03/2016 que **Jorge Alberto Biffi** y **Antonio Alberto Suamela** no registran antecedentes penales.

A fs. 208/209 se agrega informe de vida y costumbres de **Suamela**, practicado por la PFA, en el que los vecinos manifiestan que el mismo goza de buen concepto entre ellos y sus allegados.

**c). Periciales**

A fs. 103/106 y vta. se agrega pericia química nº 5118 realizada por GNA y suscripta por el Subalférez Matías E. Juárez. Se dictamina que la sustancia analizada corresponde a **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso bruto total de **98.000 gramos**, una concentración promedio total de THC de 1,07% y una aptitud toxicomanígena de 299.600 dosis umbrales.

A fs. 145/146 y a fs. 147 y vto. se agregan pericias médicas efectuadas por el médico de Cámara, Dr. José Luis Kot, respectivamente, de **Biffi y Suamela**. Respecto del primero, se informa que no presenta índices médico-psicológicos de tener una conducta adicta al consumo de estupefacientes pero sí de ser un consumidor ocasional, alimentadas por la personalidad de base que presenta, que lo convierte en un vulnerable ante situaciones de consumo de estupefacientes. Respecto del segundo, se informa que presenta un examen mental normal y el mismo refiere no padecer afecciones graves de salud, no fumar, no consumir alcohol ni estupefacientes.

A fs. 182/188 se agrega pericia informática y telefónica N° 5115 realizada por la GNA suscripta por el Subalférez Matías E. Juárez, sobre los dos equipos de telefonía secuestrados (Nokia y Motorola) que no aporta elementos relevantes para la presente causa.

**d) Declaraciones indagatorias de los imputados**

Ambos imputados ejercieron positivamente su defensa material y ampliaron

su declaración en sede instructorial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**d.1).** **Jorge Alberto Biffi** aportó información en los términos del art. 29 ter, Ley 23.737, en sus dos primeras declaraciones de fs. 42/43 y a fs. 84/85 vto.

En la primera (fs. 42/43) expresó que, en Jardín América, a unas 10 cuadras de la Shell hay una gomería y un taller que tiene un depósito donde se acopia marihuana que traen del Paraguay. Dijo que en Posadas, en un local al lado de la placita –es una feria, un mercado- se acondiciona el estupefaciente y que salen dos o tres camiones Mercedes Benz cargados con mil o mil doscientos kilos de marihuana cada 15 días o una vez al mes. Esos camiones van cargados con ripio y tienen un doble fondo; se dirigen a Neuquén y están siempre estacionados frente al hiper “Libertad” de Posadas. Agregó que a veces tienen un logo de la empresa “Matías”, que es una empresa de transporte que trabaja con droga. Manifestó que, en Santa Fe, el negocio es la cocaína; al jefe le dicen “Cabeza”, su apellido es Sagarrovia o algo así. Dijo que la droga la traen de Salta y la almacenan a unas 5 cuadras de la cancha de Colón. Relató que la descargan en Santo Tomé, pasando el puente, la segunda cuadra y tres cuadras para la izquierda, en un galpón junto a una estación de servicios. Desconoce el nombre del dueño de la cochera; los que guardan allí sus autos son los dueños de la droga.

En la segunda declaración (fs. 84/85 vto), **Biffi** afirmó que sobre el hecho que se le imputa va a mantenerse silente. Explicó que en la ciudad de Garupá, Misiones, se vende droga en un kiosco “Cefe” o “Ceferino”, que está atrás de los bomberos voluntarios. Dijo que están involucrados gente de la policía de Misiones, del Servicio Penitenciario, del Ejército y de Gendarmería. Que la droga la traen con la camioneta del Servicio Penitenciario de Candelaria. Describió también la ubicación, en Jardín América, de una casita de madera, tipo depósito, en la que viven dos polacos (les dicen “los Polacos”) donde se guarda marihuana que traen de Presidente Franco, Paraguay.

Finalmente, **Biffi** amplió su indagatoria a fs. 166/167 vto. y expresó que a **Suamela** lo conoce porque le hizo una pensión a su madre. Que le había pedido que lo acompañara porque iba a vender la camioneta y no quería regresar con el dinero. Dijo que le pidió a su esposa que le prestara el auto y que **Suamela** salió

una hora más tarde de Posadas. Que venían viajando, **Biffi** adelante y **Suamela**



atrás y que éste no tenía teléfono. Aclaró que cuando lo detuvieron en Paso Telégrafo, al ratito pasó **Suamela**. Agregó que **Suamela** no sabía lo que él estaba trayendo, que no tenía conocimiento de nada.

**d.2). Antonio Alberto Suamela** expresó que conoce a **Biffi** por su profesión de asistente social, que le tramitó la pensión por discapacidad a la madre de éste. Explicó que **Biffi** le contó que iba a vender la Saveiro y le pidió que fuera a buscarlo porque no quería volver en colectivo con el dinero. Dijo que, como su auto estaba roto, la esposa de **Biffi** le prestó su auto. Que debía esperarlo en Zárate, que hacía el negocio y luego lo llevaba de regreso. El imputado refirió que nunca tuvo motivos para desconfiar de él y que jamás pensó que estuviera involucrado en este tipo de delitos. Que siempre fue una buena persona. Explicó que él venía circulando atrás de **Biffi**, que no podía hacer ninguna logística porque no tenía siquiera teléfono.

A fs. 179/181, **Suamela** amplió su indagatoria. Ratificó que viajaba atrás de **Biffi**, que la señora le entregó el auto en Posadas y que no tiene teléfono. Dijo que viajaba sin ninguna comunicación e iba apurado porque quería alcanzarlo para que le especificara cuánto debía esperarlo en Zárate.

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de la audiencia *de visu* en el marco del juicio abreviado ambos imputados reconocieron la materialidad del hecho enrostrado, sus respectivas participaciones en el mismo y la calificación legal asignada.

**e). Testificales recepcionadas durante la instrucción**

En sede instructorial brindaron su testimonio los funcionarios policiales **Claudio Alberto Medina** (fs. 114/115) y **Nadia Stefanía Martínez** (fs. 119/120), y los testigos civiles **Martín José Giménez** (fs. 111 y vto), **Guillermo Walter Rodríguez** (fs. 112 y vto) y **Enrique Exequiel Luna** (fs. 113 y vto).

En un todo de acuerdo con las constancias que glosa el acta del procedimiento de fs. 3/5, **Nadia S. Martínez** declaró que, en el marco de un operativo de prevención, se detuvo la marcha de una Volkswagen Saveiro y le solicitó al conductor la documentación del rodado. Dijo que pudo observar el nerviosismo de éste, por lo que solicitó la presencia del can "Bufi" detector de **narcóticos**, quien se sobresaltó en la parte trasera de la caja de la camioneta, a la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que se le notó un peso anormal al que tendría que tener. Dijo que sospecharon que el vehículo que había pasado era el vehículo guía, por lo que salieron a buscarlo dos móviles y le dieron alcance antes del acceso a la ciudad de La Paz. Era un Chevrolet Onix, color blanco. Se comisionó a personal de la Delegación de Toxicología de la Jefatura de La Paz para que se hiciera cargo del procedimiento del Chevrolet Onix, identificando al conductor quien resultó ser **Suamela**. Agregó que, en el puesto caminero, frente a los testigos civiles, se volvió a pasar el can detector, que marcó nuevamente en la parte trasera del rodado la supuesta presencia de material estupefaciente. La tapa de la caja tenía una apertura en la que se podía ver que había algo. Una vez abierto –dijo- resultó que contenía panes de marihuana.

El oficial **Medina** expresó que, al llegar con personal a su cargo, encontró una camioneta VW Saveiro, su conductor y personal de Toxicología que estaba haciendo el control. Se le informó que se sospechaba que traía marihuana y que había pasado un Chevrolet Onix blanco, utilizado posiblemente como coche guía, el que fue interceptado por personal policial y trasladado a la Jefatura Departamento de La Paz.

Los testigos civiles **Giménez y Rodríguez** declararon que fueron convocados como testigos de un procedimiento. Dijeron que en la parte trasera, en la caja de la camioneta y también en las puertas, en los costados, encontraron un cargamento de droga. Que le aplicaron el reactivo que dio positivo para marihuana y que el conductor estuvo presente durante el procedimiento.

Finalmente, el testigo civil **Luna** –que presencié la requisa del automóvil Chevrolet Onix- declaró que el vehículo estaba en la puerta de la Jefatura Departamental y que no encontraron elementos de interés para la causa.

### **III) Valoración probatoria de los hechos**

El cuadro probatorio reunido permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto de este proceso y tener por *probado* el *hecho a probar* objeto del acuerdo.

No hay dudas que el procedimiento (cfme. acta labrada y agregada a fs.3/5 vto y croquis de fs.6) realizado por funcionarios de la Policía de Entre Ríos el día



ubicado en el km. 646 de la Ruta Nacional N° 12 (Departamento La Paz, provincia de Entre Ríos) y que culminó con el secuestro de **98 kilogramos** de **marihuana** que **Jorge Alberto Biffi** trasladaba, sirviéndose de la colaboración de **Antonio Alberto Suamela** que conducía un coche utilizado como 'guía', fue actuado regularmente por la fuerza de seguridad provincial interviniente, en la vía pública y en el marco de un control rutinario de ruta.

Conforme lo recrearon los testigos **Martínez, Medina, Giménez y Rodríguez** y el acta de fs. 3/5 documenta, se ha probado que en esa tarea de prevención y control, los funcionarios de la PER, apostados en el puesto caminero "Paso Telégrafo", detuvieron la marcha del vehículo Volkswagen Saveiro, color gris oscuro, dominio colocado KOE-321 que circulaba de norte a sur, por la mencionada RN 12 y que era conducido por **Jorge Alberto Biffi**.

Pasado en derredor del vehículo –como es habitual y de rutina- el perro antinarcóticos "Bufy", éste marcó la parte trasera de la caja de la camioneta indicando la posible presencia de estupefacientes, advirtiendo la prevención que ella lucía un peso anormal, según lo declaró **Martínez**.

Aquella marcación del can determinó la concurrencia de circunstancias concomitantes que, objetiva y razonablemente, justificaban la medida de requisa vehicular de la VW Saveiro y autorizaban a la prevención a proceder *sin orden judicial* a la práctica de dicha medida de injerencia, por presumirse la existencia en su interior de cosas (estupefacientes) constitutivas de un delito, esto es, la presencia de la posible comisión de un delito en curso, en un todo de acuerdo al art. 230 bis, CPPN.

Según lo refirió la testigo **Martínez** y el acta lo instrumenta, al hallarse en el interior del rodado –entre otros efectos- una cédula de identificación de autorizado a conducir a favor de **Biffi**, de un vehículo Chevrolet Onix, dominio OYX-142, los preventores advirtieron que, unos 5 minutos antes, había pasado un vehículo blanco de esa marca y modelo, por lo que dispusieron salir en su búsqueda, al presumir que podría tratarse de un 'vehículo-guía' de la camioneta Saveiro. El mismo fue localizado hacia el sur, por la misma RN 12, 10 kms. antes del acceso a la ciudad de La Paz, constatándose que era conducido por **Antonio Alberto**

---

**Suamela**

Fecha de juicio: 17/01/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Luego de registrar el interior de la Saveiro, la prevención abrió la puerta trasera de la caja, siempre con la presencia de los dos testigos civiles de actuación: **Martín J. Giménez y Guillermo W. Rodríguez**, dando así satisfacción a lo normado por el art. 138, CPPN. Hallaron un total de 211 paquetes, tipo 'ladrillos', con sustancia vegetal compacta, envuelta en nylon transparente y cinta de embalar marrón (cfr. fotos de fs. 95/101 y acta de apertura de fs. 36 y vto). Los paquetes estaban distribuidos y ocultos en el vehículo del siguiente modo: 53 'ladrillos' en el interior de la puerta trasera de la caja del rodado; 84, en el interior del panel izquierdo de la caja y 74, en el interior del panel derecho.

En presencia de los testigos, se aplicó al material el test orientativo que dio resultado positivo para **marihuana**. Con posterioridad, la pericia química practicada en sede judicial por GNA (fs. 103/106 vto) confirmó que se trataba de **cannabis sativa (marihuana)**, con un peso total neto de **98 kilogramos**. La marihuana registraba una concentración promedio de THC de 1,07% y aptitud para extraer 299.600 dosis umbrales.

La materialidad ilícita del suceso ha quedado holgadamente comprobada. Asimismo, el acreditado traslado del material estupefaciente que **Biffi** se hallaba realizando en la camioneta VW Saveiro de su propiedad que conducía y cuya llegada a destino fue frustrada por la intervención policial, lo emplaza claramente en el carácter de **autor** (art. 45, CP) del ilícito.

En cuanto a la participación que cupo al imputado **Suamela** en el mencionado transporte del tóxico, ella ha quedado debidamente acreditada y descartada la versión exculpatoria ensayada por el encartado a fs. 179/181, como por su consorte procesal a fs. 166/167 vto. La vinculación entre ambos no solo ha sido admitida por los procesados en sus respectivas indagatorias, sino que se acredita con la documentación y demás elementos secuestrados en los procedimientos, amén de que el automóvil Chevrolet Onix, dominio OYX-142, que **Suamela** conducía es propiedad de Diana Vanesa De Amaral –concubina de **Biffi-**, contando este último con tarjeta azul de autorizado a conducirlo.

Las máximas de la experiencia, la lógica y el sentido común, integrantes de la sana crítica racional, nos señalan como inverosímil e implausible que **Suamela**,

que era –según lo declararon ambos imputados- un simple conocido de **Biffi**, se



aviniera a realizarle el *favor* de viajar desde Posadas hasta Zárate, conduciendo el auto de la esposa de aquél, para luego retornar al solo fin de traer de regreso a **Biffi** de modo que éste no regresara en ómnibus con el dinero producto de la venta de la camioneta Saveiro que habría de concretar en Zárate.

La prueba colectada demuestra que **Suamela** se conducía en la ocasión por la RN 12 delante de **Biffi** (cfr. acta de fs. 3/5 y testimonios de **Medina y Martínez**), no detrás de él como inverazmente declaran ambos imputados, siendo indisputable que actuaba como 'vehículo-guía' y para seguridad del rodado que transportaba el estupefaciente.

Ello coloca a **Suamela** –según las partes lo convinieron- en el rol de **partícipe necesario** del injusto de autoría de **Biffi**, en tanto el aporte o colaboración que prestaba al autor del hecho resultaba esencial para su desenvolvimiento y ejecución (art. 45, CP).

Dichas evidencias atinentes a la materialidad del ilícito y a la diversa participación típica que en el mismo cupo a los imputados se encuentra además cristalizada por el expreso, voluntario y libre reconocimiento efectuado por ambos procesados respecto del hecho que se constató ese día 24 de febrero de 2016, al aceptar con el asesoramiento técnico de su defensor, someterse al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN y suscribir el acta para juicio abreviado labrada, la que personalmente ratificaron en la audiencia *de visu* celebrada.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada en relación a sendos interrogantes.

## **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

### **1) Calificación legal**

En el acuerdo al que se ha arribado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados **Biffi y Suamela**, con la asistencia de su defensor técnico –Dr. Franchi-, el hecho atribuido fue calificado de conformidad a las probanzas colectadas.

En este sentido, el acuerdo contempla la misma calificación legal por la que el hecho vino requerido a esta etapa plenaria (cfr. requerimiento de fs. 245/248),







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

esto es, como **transporte de estupefacientes**, figura prevista por el art. 5º, inciso “c”, de la ley 23.737.

Este tipo penal, como casi todos de la ley 23.737, se asienta sobre la tenencia de estupefacientes; en el caso, la droga sobre la que recae la posesión debe encontrarse en tránsito.

El delito se comete –en su faz objetiva- por medio del traslado del estupefaciente de un lugar a otro (elemento dinámico), integrando ese traslado un eslabón imbricado en una trama de tráfico ilícito que le precede (producción, aprovisionamiento) y aquélla que le sucede (incorporación al mercado de distribución y consumo), todas las cuales se enlazan y tienen por destino la propagación, difusión y comercialización del tóxico prohibido.

En el caso, el programa que se vislumbra ejecutado por **Biffi** con la colaboración necesaria de **Suamela** reviste los contornos que son usuales en este tipo de infracción, lo que inserta sus conductas en ese segmento del tráfico ilícito configurado por el traslado del estupefaciente con una finalidad comercial, desde algún centro de producción o abastecimiento (en el caso, en la provincia de Misiones) hasta los centros de consumo (Zárate, en la provincia de Buenos Aires).

En efecto: **Biffi** trasladaba por la RN 12, de norte a sur, en forma oculta, en el interior de la tapa de la caja de la camioneta Saveiro y en el interior de ambos paneles de la caja (izquierdo y derecho), un total de **98 kilogramos de marihuana**, acondicionados en 211 paquetes en forma de ‘ladrillos’ de sustancia vegetal compacta.

Desde el punto de vista subjetivo, tratándose de un delito doloso, requiere que los imputados hayan tenido conocimiento y voluntad de realizar la acción que constituye el tipo objetivo, esto es, el traslado de una mercadería que sabían que era estupefaciente y que está prohibida. En el caso, el modo en que ella se hallaba acondicionada (en ‘ladrillos’ o ‘panes’ envueltos en cinta de embalar marrón) y su ocultamiento u escondite en el interior de la tapa y los laterales de la caja de la camioneta, resultan claramente indicativos del dolo de la figura bajo análisis: el *querer* dominado por el *saber* de estar **Biffi** realizando el tipo objetivo del transporte y **Suamela** prestando a dicha acción una colaboración o ayuda

esencial.

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Claro que la figura bajo análisis requiere también de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, de intención trascendente, que la doctrina ha denominado *dolo de tráfico*, noción ésta que supone un *plus* respecto del mero conocimiento y voluntad de transportar droga, y que se halla representada por la finalidad de comercializar con la droga o la conciencia de contribuir a su propagación.

Como esa intención trascendente no es observable, ella debe deducirse a partir de indicadores empíricos que la objetiven y demuestren. En el caso, esos indicadores están presentes: **i)** se trataba de un cargamento importante de marihuana (casi 100 kilogramos), que excede cualquier especulación acerca de alguna posible *tenencia neutra*; **ii)** su acondicionamiento (en 211 'ladrillos' de sustancia compactada) nos señala un modo de presentación del estupefaciente que es habitual para su colocación en el mercado, usualmente a otros distribuidores o *dealers* que luego trituran la marihuana y la preparan en pequeños 'cebollines' de picadura de marihuana o arman cigarrillos o 'porros' – esto es, en dosis para su consumo- para su directa colocación al consumidor, en el mercado al menudeo; **iii)** el derrotero de dicho traslado (desde Misiones a provincia de Buenos Aires) guarda relación de sentido con la figura de transporte en examen, pues nos señala la voluntad de acercamiento de la oferta y la demanda con destino a la colocación comercial del tóxico en una urbe apropiada para la propagación de su consumo y alejada de los centros de producción; **y iv)** el concierto de ambos imputados y la implementación de una logística de apoyo del transporte ilícito mediante la utilización de un 'vehículo-guía' con pretensión de aseguramiento del propósito perseguido y/o de disminución de riesgos, nos señala también la existencia de un emprendimiento con finalidad comercial y de lucro.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido confirma que el encuadramiento típico en la figura de transporte de estupefacientes (art. 5 inciso "c", Ley 23.737) que, en el acta-acuerdo, se ha asignado a la comprobada conducta de los encartados, con sus diferentes participaciones típicas, configura una conclusión aplicatoria de la ley penal que satisface las exigencias de corrección.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Colabora a reforzar el ajuste a derecho del encuadramiento legal acordado el consentimiento de parte de ambos imputados al suscribir el acta-acuerdo sujeta a homologación y al ratificarla en la audiencia *de visu* celebrada.

### **II) Responsabilidad penal**

En punto a la responsabilidad penal de los encausados, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder de que, en la emergencia, asumieron **Biffi y Suamela**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de sus conductas. La capacidad de culpabilidad de ambos ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como personas plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1º, CP, cfr. pericias médicas de fs. 145/147). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad de ambos y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo los nombrados personas capaces y asequibles al llamado de la norma.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:**

#### **I) La individualización de las penas**

En el acuerdo al que han arribado las partes se convino como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por los imputados las siguientes penas: **a) para Jorge Alberto BIFFI**, las penas de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión y multa de Dos mil quinientos mil pesos (\$ 2.500,00)**, y **b) para Antonio Alberto SUAMELA**, las penas de **cuatro (4) años y cinco (5) meses de prisión y multa de Dos mil quinientos mil pesos (\$ 2.500,00)**, en ambos casos más las costas causídicas.

En el acuerdo se consigna que la menor pena carcelaria pactada para **Biffi** se justifica por la aplicación a su favor de lo previsto en el art. 29 ter, Ley 23.737, en atención a *“los aportes realizados por el imputado en la etapa de instrucción”* que *“permitieron se lleve a cabo el secuestro de sustancia estupefaciente”*.

Adelanto que los montos punitivos convenidos –tanto en cuanto a la pena privativa de la libertad, como a la pecuniaria- resultan ajustados a la figura penal



seleccionada y admitida al responder la cuestión anterior, como a la participación típica que asumieron en el injusto (art. 45, CP).

Pero, además, ellos se revelan adecuados y proporcionales, tanto a las circunstancias concretas del hecho y a la culpabilidad de los imputados, como a su idiosincracia y condiciones personales, de conformidad a los parámetros de los arts. 40 y 41 del código de fondo.

En ambos casos, las **penas carcelarias** acordadas se ubican cercanas al mínimo de la escala (4 a 15 años de prisión). Como agravantes, computo la intensidad del injusto atento la cantidad de marihuana transportada (casi 100 kgs) y de dosis umbrales (casi 300.000) que podrían obtenerse de ella, con su consecuente mayor afectación al bien jurídico protegido (salud pública). Con igual significado de agravación valoro, que se trata de individuos adultos (33 años **Biffi** y 37 años **Suamela**, al momento del hecho); que ambos contaban con trabajos que les proveían ingresos respetables (cfr. interrogatorios de identificación) y que **Suamela** tiene estudios universitarios completos, todo lo cual debió tener en ellos incidencia para un mayor apego a las normas que libremente decidieron infringir. Como atenuantes cabe evaluar que ninguno de los dos imputados registra antecedentes penales (cfr.informes del RNR de fs. 132/135).

La pena privativa de la libertad de 4 años y 3 meses de prisión acordada para **Biffi** –2 meses inferior a la convenida para **Suamela**- se justifica, como lo expusieron las partes, por la aplicación a su favor del beneficio de reducción punitiva previsto por el art. 29 ter, inciso “b”, Ley 23.737; ello, atento la información brindada durante la etapa instructorial por el imputado **Biffi** (cfr.declaraciones de fs. 42/43 y de fs. 84/85 vto y Legajo de Investigación apiolado al principal) que permitió el secuestro de sustancia estupefaciente en otras causas.

Respecto de la **pena de multa** a imponer a ambos imputados (\$ 2.500,00), ella se revela adecuada y proporcional al injusto como al valor de la mercadería incautada y a las posibilidades económicas de ambos.

Todo ello, en definitiva, hace de las penas acordadas y a las que los imputados prestaron conformidad sanciones adecuadas y justas a sus conductas

en trance de reproche.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### II) **Los decomisos**

**II.1).** Según lo convinieron las partes, procede decomisar la suma dineraria secuestrada que asciende a \$ 2.479,00 (cfr. boleta de depósito de fs. 87), por ser un producido o ganancia del ilícito (art. 23, CP, y art. 30, Ley 23.737), computándose la misma, por mitades, para el pago parcial de las multas aplicadas los condenados, debiendo éstos ser intimados a pagar el saldo que asciende a \$ 1.260,50 cada uno, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente.

**II.2).** Conforme se pactó, corresponde también decomisar la camioneta Volkswagen Saveiro 1.6, dominio KOE-321, de titularidad registral de **Jorge Alberto Biffi** (cfr. informe de dominio de fs. 229/231), por tratarse de un instrumento o elemento del que se valió el imputado **Biffi** para transportar la droga, en un todo de conformidad a lo estatuido por el art. 30, Ley 23.737 y art. 23, CP. El mencionado vehículo se halla depositado en el puesto caminero “Paso Telégrafo” de la Policía de Entre Ríos, ubicado en el km. 646 de la RN 12, Departamento La Paz, provincia de Entre Ríos.

**II.3).** En cuanto al restante vehículo utilizado para la comisión del ilícito, conducido por **Suamela** con finalidad de ‘guía’ de la camioneta Saveiro en la que materialmente se trasladaba la mercadería, esto es, el automotor marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 LTZ Sedán 5P, dominio OYX-142, las partes no arribaron a acuerdo alguno y esgrimieron –en la audiencia de *visu-* posturas encontradas, pues mientras el MPF solicitó su decomiso, la defensa técnica se opuso peticionando su devolución a su titular registral, la Sra. Diana Vanesa De Amaral (cfr. informe de dominio de fs. 233/234), a la sazón concubina del imputado **Biffi**, éste último registralmente autorizado para conducirlo.

Sobre el punto en disputa, le asiste razón al titular de la acción penal pública. Aunque se ha dicho que el decomiso es una ‘pena accesoria’, ella técnicamente no es una *pena* pues no está contemplada en el art. 5, CP, mas no cabe hesitar en que se trata de una *consecuencia accesoria de la condena* que consiste en la pérdida de la propiedad a favor del Estado de los instrumentos o elementos que se utilizaron para cometer el delito (*instrumenta sceleris*), como de

los beneficios o ganancias que provienen de él (*producta sceleris*).

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Como este Tribunal sostuvo en “**Arce-Fernández Cañete**” (sentencia N° 01/2016, del 18/02/2016), *“En principio, para que proceda el decomiso, deben concurrir dos condiciones; una, que los bienes sean de propiedad del condenado; y, dos, que ellos hayan sido empleados para cometer el delito o que sean producto del mismo”*.

En el caso está claro que el automóvil Chevrolet Onix, dominio OYX-142, utilizado como ‘vehículo-guía’ del que transportaba materialmente el estupefaciente, configura un bien que ha sido empleado para la comisión del delito.

Su titular registral no es el imputado **Biffi** sino su concubina, la Sra. Diana Vanesa De Amaral (cfr. interrogatorio de identificación y CIA del automotor, control N° ABB97393, según se detalla entre los elementos secuestrados y remitidos al Tribunal, fs. 259 vto). Mas, está acreditado que el encartado **Jorge Alberto Biffi** lo usaba como propio y disponía de autorización para conducir el citado vehículo, de conformidad a la cédula o tarjeta azul secuestrada (cfr. cédula de identificación para autorizado a conducir control N° 13877016 perteneciente al dominio OYX-142, cfr. fs. 159 vto) y que efectivamente –como se comprobó- tenía amplia disposición sobre el mencionado bien; tan es así, que le proporcionó y facilitó el vehículo a su consorte de causa –**Suamela**- para que lo secundara en el transporte ilícito.

El **art. 23, CP**, establece que *“en todos los casos en que recayere condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*.

Como lo recuerda **D’Alessio**, comparando la antigua redacción del art. 23, CP, y la actual producto de la reforma de la ley 25.815 (B.O. 01/12/2003), el decomiso no requiere *necesariamente* que el objeto pertenezca al condenado, sino que haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia (D’Alessio, Andrés José; *Código Penal. Comentado y anotado*, Parte General, arts. 1 a 78 bis, La Ley, 2007, p.133).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

De todos modos, la ley especial aplicable impone igualmente el decomiso con similar tenor a la norma del Código Penal, aunque con un alcance más restringido para excepcionar la procedencia de esta inexorable consecuencia accesoria de la condena.

En este sentido, el **artículo 30, último párrafo, Ley 23.737** (texto según ley 24.112) estipula que *“...se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito...”*.

*“Como se ve –expresó el Tribunal en “Arce-Fernández Cañete”-, el mencionado dispositivo prevé como impedimentos para la procedencia del decomiso del bien empleado para la comisión de un delito de infracción a la ley 23.737 dos condiciones: una primera, en forma similar a lo que establece el art. 23, CP, que el bien no perteneciere al condenado sino a ‘una persona ajena al hecho’ (tal, el caso de autos). Mas, a ella, debe sumarse una segunda condición negativa, pues ambas están unidas por la conjunción ‘y’: que ‘las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito’, condición esta última que claramente no concurre en el caso que nos ocupa”.*

El precedente invocado es sustancialmente análogo al presente caso; en aquél, el vehículo empleado para el transporte ilícito era de titularidad registral del padre del imputado **Arce** –tercero ajeno al hecho- y el encartado se hallaba registralmente autorizado a conducirlo. Y, es de destacar que, recurrido en casación el punto 6º del fallo de mención en cuanto dispuso el decomiso de la unidad vehicular empleada por **Arce** para cometer el delito, la Sala IV de la CFCP, en fecha 24/08/2016, rechazó el recurso de casación deducido por el Sr. Defensor Público Oficial y confirmó la sentencia en lo que había sido materia de dicho agravio casatorio, esto es, el decomiso impugnado (cfr. Sala IV, CFCP, FPA 3083/2014/TO1/CFC1, reg. N° 1028/16.4).

Lo propio ocurre en el caso de autos. Aunque la titular registral del automotor es una persona distinta del condenado **Jorge Alberto Biffi** (su concubina: **Diana Vanesa De Amaral**), ajena por tanto al hecho bajo juzgamiento



objeto de condena, no existe elemento alguno en la causa que acredite que 'no podía conocer' el empleo ilícito que su marido hizo del mismo. Es más: la versión que, en ejercicio de su defensa material, desplegaron ambos imputados acerca de que la Sra. De Amaral le había entregado en Posadas el vehículo de su titularidad a **Suamela** para el cometido pergeñado por su esposo **Biffi** (cfr. indagatorias de fs. 46/48 y fs. 166/167 vto) permiten inferir que la misma, efectivamente, conocía el empleo que se haría del vehículo.

Como se dijo en "**Arce**", "*“si el dueño conocía’ o ‘podía conocer’ tal uso ilícito por parte de aquél a quien había conferido autorización registral para conducir el vehículo de su propiedad, el bien del que es titular no queda a salvo de esta consecuencia accesoria de la condena, según lo dispone el mencionado art. 30, último párrafo, Ley 23.737”*.

Finalmente, no puede soslayarse que el decomiso es una herramienta eficaz para paliar y debilitar el narcotráfico y que la jurisdicción debe atender al singular daño social que genera en nuestras sociedades el notable crecimiento de estas actividades criminales, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino mediante la ley 24.072 que todos los órganos estatales deben honrar.

En definitiva, corresponde disponer el decomiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 LTZ, Sedán 5P, color blanco, dominio colocado OYX-142, depositado en la Jefatura Departamental La Paz de la Policía de Entre Ríos.

### **III) Demás cuestiones implicadas**

De acuerdo a lo convenido y lo establecido por el art. 531, CPPN, las costas se impondrán a los condenados por mitades.

Asimismo, una vez firme la presente, deberá ser destruido el remanente de pericia del material estupefaciente y demás elementos recibidos por este Tribunal, según constancias de fs. 261 y las consignadas en el Oficio N° 2490/16 de fs. 259/260 vto, con excepción de la documentación de los dos vehículos decomisados.

Corresponde disponer que, por Secretaría se practiquen en forma inmediata los cómputos de pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea **comunicado** prestamente al Juzgado de Ejecución para la formación de sendos







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

legajos. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino también por el tiempo que los condenados llevan privados preventivamente de su libertad, desde el 24/02/2016.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ**, integrado por un solo juez en juicio unipersonal, dispuso homologar el acuerdo al que las partes han arribado y, en su consecuencia, dictó la siguiente:

### **SENTENCIA:**

**1º) DECLARAR a JORGE ALBERTO BIFFI**, demás datos personales obrantes en la causa, autor material y penalmente responsable del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, y artículo 45 del CP.

**2º) En consecuencia, CONDENAR a JORGE ALBERTO BIFFI a las penas de CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión y multa de Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500,00) –art. 5, Ley 23.737, modificado por Ley 23.975 y art. 29 ter, Ley 23.737-.**

**3º) DECLARAR a ANTONIO ALBERTO SUAMELA**, demás datos personales obrantes en la causa, partícipe necesario del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, y artículo 45 del CP.

**4º) En consecuencia, CONDENAR a ANTONIO ALBERTO SUAMELA a las penas de CUATRO (4) AÑOS y CINCO (5) MESES de prisión y multa de Pesos Dos mil quinientos (\$ 2.500,00) –art. 5, Ley 23.737, modificado por Ley 23.975-.**

**5º) IMPONER las costas a los condenados en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno (art. 531 del CPPN).**

**6º) DECOMISAR el dinero secuestrado (\$ 2.479,00) depositado en el BNA según boleta de depósito agregada a fs. 87; APLICAR dicho monto, por mitades, al pago parcial de las multas impuestas e INTIMAR a los condenados a abonar el saldo impago de dichas multas –que asciende a \$ 1.260,50 cada uno- dentro de**

**los diez (10) días de quedar firme la presente sentencia.**

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



7º) DECOMISAR la camioneta Volkswagen Saveiro 1.6, color gris, dominio KOE-321, depositada en el puesto caminero "Paso Telégrafo" de la Policía de Entre Ríos, ubicado en el km. 646 de la RN 12, Departamento La Paz, provincia de Entre Ríos, y el automóvil marca Chevrolet, modelo Onix, 1.4 LTZ Sedán 5P, dominio OYX-142, depositado en la Jefatura Departamental La Paz de la Policía de Entre Ríos (cfme. art. 23, CP y art. 30, Ley 23.737).

8º) Una vez firme la presente, DESTRUIR el remanente de pericia del material estupefaciente y demás efectos y elementos recibidos por este Tribunal conforme constancias de fs. 259/261, con excepción de la documentación de los dos vehículos decomisados.

9º) PRACTICAR, de inmediato, por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

**NOEMI MARTA BERROS**

Ante mí:

**BEATRIZ MARIA ZUQUI**  
SECRETARIA

